

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO RIVERA
DEMANDADOS: FREDY ESTEVEZ y OTRO.
RADICADO: **2022-00001-00**
PROVIDENCIA: Auto Sustanciación.

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que la hacen inadmisibile a voces del **Art 28 del CPTSS**, las cuales deben ser previamente corregidas. A saber:

1. De los requisitos formales - Artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo:

a.) Conforme a lo reglado en el **numeral 7º de la citada norma procesal**, de manera general, se indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados.

- Inicialmente, se advierte que los hechos “**SEGUNDO** y **SEXTO**”, se contradicen; por un lado, en cuanto a la fecha que refiere haber sido contratado el señor GABRIEL ANTONIO RIVERA, esta es superior o posterior a la fecha que expresa haber sufrido el accidente el señor RIVERA. Por tanto, dicho yerro debe corregirse.
- Respecto del supuesto “**TERCERO**”, en cuanto al horario de trabajo, si bien, refiere las horas laboradas durante la jornada diaria, lo cierto es que, no indica que días de la semana laboraba. Razón por la cual, aquella imprecisión debe determinarse.
- De otra parte, el hecho “**SEXTO**” no se presenta separado, en este se encuentran la narrativa de situaciones que contiene más de un supuesto; apartándose de la técnica para presentar un hecho en concreto. Veamos:
 - Inicia señalado: “(i)- El 6 de julio de 2020, luego que los empleadores y empleado acordaran derechos y obligaciones, (...). (ii)- [Y] aproximadamente a las 9:00 a.m. del mismo día ocurre el fatal accidente laboral, (...). (iii)- [m]utilación que está soportada en la historia clínica, (...)”.

En consecuencia, el referido hecho debe separarse y estar determinados. Se indica que cada supuesto debe hacer alusión a una sola situación fáctica, de manera tal, que admitan una única respuesta en concreto y, que expongan con claridad, el acontecer fáctico en que se enmarca la relación laboral que se demanda; debiéndolos establecer en forma concreta, clara y precisa.

- Por su parte, en los hechos “**NOVENO** y **DECIMO**”, enuncia una situación fáctica Y y además contiene la transcripción de la norma y, a manera de alegato de conclusión; siendo ello innecesario y anti-técnico en la formulación de hechos. Por ende, este supuesto debe adecuarse.

b.) Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en **numeral 6º - art. 25 del CPTSS**, frente al contenido de la demanda, el cual dispone: “6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; se debe:

- Acorde con la precitada norma procesal, se advierte que las pretensiones deben tener fundamento en los hechos u omisiones. **Por consiguiente**, si bien se observa que, en la Pretensión “**PRIMERA**” solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo. Lo cierto es que, conforme se advirtió inicialmente, tanto en el acontecer factico de la demanda y en el referido pedimento; no se indican debidamente determinados clasificados y enumerados, los extremos temporales de la relación laboral, horario de trabajo, ni funciones ejercidas por el demandante; siendo ello, motivo de confusión para el Despacho.
- Igualmente, se tiene que en la pretensión “**SEXTA - números 4-, 6- y 7-,**”; reclama pago de salarios no cancelados, sanción por la no consignación de cesantías e indemnización por falta de pago; respectivamente. Sin embargo, en los hechos no se fundamenta dicho pedimento de condenas.

Por lo anterior, se requiere que a efectos de dar claridad a los antedichos pedimentos declarativos y de condena; se debe relacionar el o, los supuestos de hecho que fundamenten debidamente aquel petitum.

- De otra parte y, en armonía con la norma procesal que viene en cita, se observa que, como quiera que en la pretensión “**SEXTA - números 2-, 3-, 8- y 9**”, pide se ordene el pago de indemnizaciones por el aludido accidente. Entonces, por tratarse aquellas de pretensiones indemnizatorias; respecto de estas, se deben estimar razonadamente el valor de las prestaciones económicas que pretende por concepto por indemnización total y ordinaria de perjuicios, lucro cesante consolidado y futuro y, por daño fisiológico, a la salud o la vida en relación; en consonancia con lo previsto en el **Artículo 206 del CGP**.

c.) Conforme a lo previsto en el **numeral 8º - Art. 25 del CPTSS**; se establece que los fundamentos y razones de derecho relacionados, son exiguos y poco aportan como fundamento a las pretensiones de la demanda, de cara a desatar la relación jurídico sustancial que se plantea en el presente asunto laboral. **Razón por la cual**, el mencionado acápite se debe apoyar con mayor argumentación jurídica, acorde con el ordenamiento legal que regula el tema y demás fuentes auxiliares del derecho.

d.) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el **numeral 9º - Art. 25 ejusdem**; en consonancia con lo preceptuado en el **Artículo 212 del CGP**; en relación con la prueba testimonial; se requiere que en aquella, sean enunciados concretamente los hechos objeto de la prueba, con cada uno de los testimonios solicitados. **Por ende**, se deben ajustar y adecuar los referidos medios de prueba en tal sentido.

Sumado a lo anterior, se indica que el señor GABRIEL ANTONIO RIVERA, por ser parte demandante, tampoco puede tenerse como testigo de los hechos de la demanda.

2. De la integración del contradictorio:

a.) El numeral **2 del artículo 25 del C.P.T.** ordena que la demanda debe contener el nombre de las partes; se trae a colación esta preceptiva legal, por cuanto en pretensión "**SEXTA - número 12**", de la demanda; se verifica que allí solicita el pago o indemnización por daños morales a favor de LIZETH JOHANA RIVERA LEON, SILVIA FERNANDA SUAREEZ INFANTE y BLADIMIR ANTONIO RIVERA SUAREZ. Sin embargo, en el cuerpo de la demanda; esto es encabezado y acontecer fáctico; nada refiere en cuanto a la relación de aquellos con el demandante, así como tampoco, aporta prueba documental idónea para demostrar el parentesco con el demandante, tampoco aporta poder especial para actuar en el nombre de estos.

3. **De los requisitos procesales; Artículo 6 - Decreto 806 de 2020:** De conformidad con los anexos de la demanda aportados, si bien es cierto, se allega prueba sumaria para acreditar el envío por medio físico de la demanda y sus anexos a los demandados; también los es que, aquel escrito de demanda enviado, data del día 12 de julio de 2021; correspondiendo a una demanda diferente a la que ahora se presenta ante el juzgado. **Razón por la cual**, se debe observar el cumplimiento de dicho requisito; debiéndose acreditar al momento de presentar la subsanación de la demanda, el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos por medio electrónico o físico, al lugar donde reciben notificaciones los demandados.

4. **Presentación de la subsanación a la demanda.** Aclarado lo anterior, como lo dispone el **art. 28 C.P.L. y S.S.** Se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. **Así mismo**, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Con todo, en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF con sus nuevos anexos, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada. **Igualmente**, al momento de presentar la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos, por medio electrónico o físico, al lugar donde reciben notificaciones los demandados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por GABRIEL ANTONIO RIVERA, por intermedio de apoderado, en contra de FREDY ESTEVEZ y ABELARDO JIMENEZ; para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

SEGUNDO. *RECONOCER* al abogado HECTOR PEREZ DELGADO identificado con c.c. No. 91.108.815 de Socorro (S) y con T.P. No 222.720 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder especial conferido y aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7676a6a69cf72fc06e055338d7dde3c44625ea27d4815de73878c1e6a6f5662a**

Documento generado en 18/01/2022 03:29:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>